

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Ratifícanse los siguientes decretos dictados por el Departamento de Hacienda de la Provincia durante las intervenciones comprendidas desde el 4 de junio de 1943 al 15 de mayo de 1946: Decreto número 351 del 2 de junio de 1943. Decreto número 7846 del 12 de noviembre de 1943. Decreto número 4378 del 20 de marzo de 1944. Decreto número 7046 del 21 de diciembre de 1944. Decreto número 245 del 23 de enero de 1945. Decreto número 663 del 26 de

enero de 1945. Decreto número 4280 del 22 de marzo de 1945. Decreto número 4116 del 21 de marzo de 1945. Decreto número 9237 del 14 de junio de 1945. Decreto número 12.299 del 4 de agosto de 1945. Decreto número 1094 del 18 de enero de 1946. Decreto número 3474 del 2 de octubre de 1944. Decreto número 4774 del 27 de marzo de 1944. Decreto número 3737 del 6 de octubre de 1944; con excepción de la parte del artículo 4º que dispone nombramientos y ascensos. Decreto número 3739 del 6 de octubre de 1944; con excepción de los artículos 4º y 5º, que disponen nombramientos. Decreto número 3740 del 6 de octubre de 1944. Decreto número 3741 del 6 de octubre de 1944. Decreto número 3014 del 28 de febrero de 1945. Decreto número 4628 del 27 de marzo de 1945. Decreto número 8585 del 2 de junio de 1945. Decreto número 1028 del 12 de febrero de 1946. Decreto número 9753 del 17 de diciembre de 1944. Decreto número 2107 del 10 de febrero de 1944. Decreto número 5106 del 9 de noviembre de 1944. Decreto número 397 del 8 de noviembre de 1945. Decreto número 3160 del 26 de marzo de 1946. Decreto número 9704 del 27 de junio de 1944. Decreto número 6472 del 26 de abril de 1944. Decreto número 932 del 15 de julio de 1943. Decreto número 7777 del 17 de mayo de 1945.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

R. E. CURSACK.
Hernani Morgante,
Secretario de la C. de DD.

J. B. MACHADO.
A. Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 23 de 1946.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
MIGUEL LÓPEZ FRANCOÉS.

DECRETO Nº 351

La Plata, 2 de julio de 1948.

DECRETA:

Art. 1º La recaudación de todos los impuestos, tasas y contribuciones especiales de carácter ordinario y extraordinario, cuyo cobro no haya sido conferido a la Nación, estará bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, efectuándose la percepción por intermedio del Banco de la Provincia y conforme al régimen establecido en la Ley número 4793, sin

perjuicio de la cobranza a domicilio en los casos en que sea debidamente autorizada.

Art. 2º La inspección y fiscalización de los tributos a que se refiere el artículo anterior, será dispuesta por el Ministerio de Hacienda, y el Poder Administrador resolverá, en última instancia, las cuestiones que se susciten en la aplicación de aquéllos, siempre que en las leyes respectivas no haya sido delegada esa facultad a otros organismos de la administración.

Art. 3º El Ministerio de Hacienda dispondrá los sistemas adecuados para el contralor de la percepción de todos los ingresos ordinarios, extraordinarios y especiales, a cuyo efecto las distintas reparticiones de la Administración, sean o no autónomas o autárquicas, le remitirán en las fechas y formas que aquél indique, las informaciones, documentos y estados que le sean solicitados.

Art. 4º El Poder Administrador distribuirá el personal que en las distintas reparticiones de la Administración cumplan tareas afines a las de recaudación y percepción tributaria.

Art. 5º Igualmente el Poder Administrador modificará los plazos de percepción establecidos en las leyes fiscales, cuando las conveniencias de la recaudación lo exija.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y en suspenso las legales que se opongan al presente decreto.

Art. 7º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura. Comuníquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

A. VERDAGUER.

A. AVALOS, S. ODRIZOLA,

S. P. FERREIRA.

DECRETO Nº 7846

La Plata, 12 de noviembre de 1948.

DECRETA:

Art. 1º Hasta el 31 de diciembre del año en curso, la Dirección General de Rentas ajustará las liquidaciones de impuestos y contribuciones fiscales adeudados a la fecha del presente decreto, condonando totalmente los intereses punitivos y reduciendo las multas en la siguiente proporción:

- a) En un 70 % si el pago se efectuara antes del 31 de diciembre del corriente año;
- b) En un 50 % si el pago se efectúa en un plazo que no podrá exceder al 31 de diciembre de 1944.

Art. 2º Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los deudores podrán, previo reconocimiento expreso de la deuda, solicitar el plazo de un año para satisfacerla, el cual será acordado por la Dirección General de Rentas en los términos y condiciones siguientes:

- a) Justificación del pago total de los impuestos vencidos del corriente año, los que podrán abonarse libre totalmente de multas e intereses hasta el 31 de diciembre de 1943;
- b) Amortización en el acto de un 20 por ciento de la deuda en atraso;
- c) Obligación de amortizar el saldo adeudado en cuatro cuotas trimestrales, con vencimiento al 30 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de 1944;
- d) Pago íntegro de los gastos causídicos y honorarios si los hubiere.

Art. 3º Los pagos parciales aludidos en los incisos b) y c) del artículo anterior, deberán comprender, en todo lo posible, cuotas impositivas íntegras y las más atrasadas.

Art. 4º Quedan comprendidas en los beneficios del presente decreto, las deudas provenientes de infracciones a todas las leyes fiscales, excepción hecha de aquellas en que la falta de pago provenga, a juicio del Poder Ejecutivo, de dolo o fraude manifiesto. La exención de las

multas será total, salvo que para su cobro se hubieran iniciado acciones judiciales, en cuyo caso, la reducción no podrá afectar el derecho de los gestores del apremio o de los empleados que hubieran comprobado la infracción.

El beneficio a que este artículo se refiere, sólo podrá acordarse si la deuda se cancela íntegramente antes del 1º de enero de 1944.

Art. 5º Hasta el 31 de diciembre de 1943, las Oficinas Recaudadoras habilitarán sin multa los documentos que presenten los interesados y que a la fecha del presente decreto se encuentren en infracción del impuesto de la Ley 4195. De igual manera se procederá con aquellos gravámenes establecidos en las leyes números 4195 y 4530 en que el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas, hubiera autorizado el pago por declaración jurada.

Art. 6º Dentro del plazo establecido en el artículo 1º, la Dirección General de Rentas aceptará las declaraciones que formulen los contribuyentes rectificando denuncias de operaciones sujetas a los impuestos de las leyes números 4198, 4189, 4199 y 4530, como también las denuncias de accesiones o mejoras que no se hubieren incorporado al padrón impositivo de la Ley número 4204. En estos casos las multas serán aplicadas con las

reducciones establecidas en el artículo 1º, inciso a), no rigiendo para ellos el plazo del inciso b). El mismo beneficio se hará extensivo a toda infracción establecida en decretos reglamentarios.

Art. 7º Los Escribanos de Registro que hubieran omitido parcialmente el pago del sellado en las escrituras otorgadas, podrán proceder a la reposición fiscal de las mismas sin multa alguna, siempre que regularicen su situación con el Fisco dentro de los sesenta días a contar de la fecha del presente decreto, en cuyo caso deberá hacerse efectiva íntegramente la deuda pendiente. En el mismo plazo podrán intervenir sin multa los correspondientes respecto de los cuales no se hubiera cumplido con ese requisito en los términos señalados en la Ley número 4195.

Art. 8º A Partir de la fecha de publicación del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 1943, la Dirección General de Rentas no iniciará juicios de apremio por cobro de deudas atrasadas ni proseguirá los en trámite, salvo los casos indispensables para interrumpir la perención o prescripción o cuando la acción judicial no pueda postergarse o suspenderse sin riesgo para el interés del Fisco. La Dirección mencionada dispondrá la suspensión inmediata de los juicios de apremio iniciados contra los deu-

dores morosos que se acojan al presente decreto; pero la falta de pago en los plazos establecidos en el artículo 2º dará lugar a la iniciación o prosecución, en su caso, de los juicios respectivos, formulándose nuevos cargos por los impuestos adeudados con más las multas e intereses que correspondan.

Art. 9º Las multas que ingresen por deudas que se encuentren en ejecución, serán distribuidas entre los gestores del apremio en la misma proporción establecida en el artículo 26 de la Ley número 4876.

Art. 10. Los deudores del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes podrán cancelar sus obligaciones con una reducción del 25 % de los intereses establecidos en el artículo 28 de la Ley número 4530 o de otras anteriores, siempre que el depósito total de lo adeudado se efectúe sin reserva a partir de la fecha del presente decreto y antes del 1º de enero de 1944. Esta franquicia se hará extensiva al recargo previsto en el artículo 29 de la ley citada y disposiciones concordantes de leyes anteriores, si se efectúa conjuntamente con el pago del impuesto respectivo.

En el caso que con anterioridad a la fecha del presente decreto, se hubiesen efectuado depósitos a cuenta, la condonación de los intereses o recargos sólo beneficiará al saldo adeudado.

Las exenciones a que se refiere el presente artículo no afectarán al derecho a honorarios de los apoderados de la Dirección General de Escuelas.

Art. 11. La condonación de multas concedida en el presente decreto para las deudas vencidas de impuestos y contribuciones fiscales, no da derecho al contribuyente a repetir lo pagado con anterioridad por los mismos conceptos.

Art. 12. La Dirección General de Rentas adoptará las medidas que estime necesarias para proseguir de inmediato las acciones judiciales contra aquellos deudores que no se acogieron al presente decreto en los términos señalados, quedando asimismo autorizada para dictar todas las medidas tendientes a la mejor aplicación y publicidad del presente decreto.

Art. 13. Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

A. VERDAGUER.

A. AVALOS, FAUSTINO J. LEGÓN,
ROMEO GADDI.

DECRETO Nº 4378

La Plata, 20 de marzo de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Los contribuyentes afectados al pago de servicios de contribución de Obras Sanitarias, que se acojan a los beneficios del presente decreto antes del 15 de abril del corriente año, gozarán de las franquicias establecidas a continuación:

- a) En las deudas que se cancelen dentro de los sesenta días de la fecha de publicación del presente decreto, se reducirá el interés al 4 $\frac{1}{2}$ %;
- b) En las deudas que se cancelen dentro de los noventa días, se reducirá el interés al 5 %;
- c) En las deudas que se cancelen dentro de los ciento veinte días, se reducirá el interés al 5 $\frac{1}{2}$ %;
- d) En las deudas que se cancelen dentro de los ciento cincuenta días, se reducirá el interés al 6 %;
- e) En las deudas que se cancelen dentro de los ciento ochenta días, se reducirá el interés al 6 $\frac{1}{2}$ %.

Art. 2º Los gastos causídicos que se hubieren producido como consecuencia

de acciones judiciales iniciadas con anterioridad a la fecha del presente decreto, deberán ser pagados previamente en el acto del acogimiento.

Art. 3º A partir de la fecha del presente decreto y hasta el 15 de abril del corriente año, la Dirección de Obras Sanitarias no iniciará juicios de apremio por cobro de los servicios en atraso ni proseguirá los que estuviesen en trámite, salvo aquellos casos en que la acción no pueda paralizarse para evitar la interrupción de la perención o prescripción o cuando la acción judicial deba proseguirse para impedir el perjuicio del interés del Fisco; y en estos casos deberá limitarse la intervención de los apoderados fiscales a la presentación de los escritos indispensables para salvar el derecho del Estado. A contar del día 16 de abril del año en curso, se iniciarán o continuarán las ejecuciones de aquellos deudores que no se hubieren acogido a los beneficios del presente decreto.

Art. 4º La reducción de intereses concedida en el presente decreto, no dará derecho al contribuyente a repetir lo pagado con anterioridad por el mismo concepto.

Art. 5º La reducción de intereses concedida, no afectará el derecho a honorarios de los apoderados de la Dirección de Obras Sanitarias.

Art. 6º La Dirección de Obras Sanitarias queda autorizada para disponer todas las medidas tendientes a la mejor aplicación y publicidad del presente decreto.

Art. 7º El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

JULIO OSCAR OJEA.

LUIS GARCÍA MATA, ALBERTO M. MOURA.

DECRETO Nº 7046

La Plata, 21 de diciembre de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Declárase eximido del pago de todo impuesto en concepto de sellado, el obrero, empleado, asociación gremial o sindicato de trabajadores que hayan interpuesto o interpongan, dirijan o presenten ante las autoridades de la administración pública de la Provincia y comunales, cualquier demanda, petición, diligencia, escrito, comunicación, pedidos

de reconsideración o apelación relacionados con las leyes de trabajo y previsión social.

Art. 2º Déjanse sin efecto las acciones que se hayan iniciado en concepto de reposición de papel sellado, como consecuencia de presentaciones ante los poderes públicos en el concepto mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese al Poder Judicial y hágase saber a quienes corresponda. Dése al Registro y «Boletín Oficial».

J. C. SANGUINETTI.

L. M. GALIGNIANA,

ALFREDO ARGÜERO FRAGUEIRO,

JULIO SANGUINETTI.

DECRETO Nº 245

La Plata, 23 de enero de 1945.

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a la Dirección General de Rentas, en los actos que se produzcan como consecuencia de la aplicación del decreto del Superior Gobierno de la Nación, a liquidar el impuesto que

determina la Ley de Sellos vigente número 4195, en la siguiente forma:

1º En los casos de ratificación en documento público y con efecto retroactivo de una convención verbal o de un contrato privado, se exigirá la reposición del sellado:

- a) Sólo desde la fecha de formalización. (El Decreto número 15.707 prescribe la obligación de manifestar en el contrato la fecha desde la cual el arrendatario ocupa el predio, no correspondiendo cobrar sellado por el término transcurrido entre esa fecha y la formalización del contrato);
- b) Sólo hasta el término de vigencia pactado y no por la posible prórroga legal (del Decreto número 14.001 o de la Ley 11.627).

2º Ratificación en documento público de un contrato probado con sellado. No corresponde exigir sellado alguno por la sola formalización, ni aun si faltara alguna de las cláusulas legales exigidas por los nuevos decretos y que fueren agregadas al contrato original en el acto de ratificarlo en contrato público.

3º Si el contrato ya tiene forma de documento público, pero debe hacerse algunos agregados al mismo, a fin de completar las cláusulas legales, no corresponde, por ello, sellado adicional.

Art. 2º La reposición de sellado que se produzca de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, se efectuará sin multa.

Art. 3º Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese al Ministerio del Interior y pase a la Dirección General de Rentas, a sus efectos. Dése al «Boletín Oficial».

J. A. BRAMUGLIA.
R. RIGUERA.

DECRETO Nº 663

La Plata, 26 de enero de 1945.

DECRETA:

Exímese al Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, del impuesto que establece el artículo 98 de la Ley número 4195.

Notifíquese al señor Fiscal de Estado; comuníquese al Ministerio de Gobierno y pase, a sus efectos, a la Dirección General de Rentas. Dése al «Boletín Oficial».

J. A. BRAMUGLIA.
R. RIGUERA.

DECRETO N° 4280

La Plata, 22 de marzo de 1945.

DECRETA:

Art. 1° Declárase eximidos del impuesto de sellos —Ley N° 4195— a los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de los préstamos, otorgados por el Banco Crédito Industrial Argentino, cuyo monto no exceda de veinte y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 $\frac{m}{n}$).

Art. 2° Dése cuenta al Ministerio del Interior.

Art. 3° Comuníquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

J. ATILIO BRAMUGLIA.

RICARDO RIGUERA,

F. ARTURO SAINZ KELLY,

VÍCTOR E. RIVAROLA.

DECRETO N° 4216

La Plata, 21 de marzo de 1945.

DECRETA:

Art. 1° Exonérase del impuesto territorial a los colonos adquirentes de tierra, con extensión no mayor de tres-

cientas hectáreas del Banco Hipotecario Nacional, mediante su plan de colonización, por el término de cinco (5) años y siempre que no sean propietarios de otros inmuebles cuya superficie total no sea mayor de treinta hectáreas.

Art. 2º Facúltase a la Dirección General de Rentas para acordar la exención mediante la respectiva solicitud a la que los interesados deberán acompañar un certificado expedido por el Banco Hipotecario Nacional, en el que se indicará la ubicación o superficie del lote correspondiente.

Art. 3º Cuando por las características de la zona en que se encuentran las tierras, sea menester efectuar subdivisiones mayores de trescientas hectáreas, deberá formularse la respectiva presentación a la Dirección General de Rentas, que con los informes necesarios, la elevará a consideración del señor Ministro de Hacienda.

Art. 4º La exoneración de impuestos a que se refiere el artículo 2º del presente, es de carácter anual. Los contribuyentes comprendidos en el mismo deberán acogerse a sus beneficios antes del primer semestre de cada año.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

J. ATILIO BRAMUGLIA.

RICARDO RIGUERA.

DECRETO Nº 9237

La Plata, 14 de junio de 1945.

DECRETA:

Declárase que gozarán de total exención del impuesto de sellado que determina la Ley Nº 4195, toda gestión que se haga ante el Instituto Autárquico de Colonización y que se relacionen con las funciones específicas que le otorga la Ley Nº 4418.

Notifíquese al señor Fiscal de Estado; comuníquese al Instituto Autárquico de Colonización y vuelva a la Dirección General de Rentas a sus efectos. Dése al «Boletín Oficial».

J. ATILIO BRAMUGLIA.

RICARDO RIGUERA,

F. ARTURO SAINZ KELLY,

VÍCTOR E. RIVAROLA.

DECRETO Nº 2299

La Plata, 4 de agosto de 1945.

DECRETA:

Art. 1º Decláranse exceptuadas de todo impuesto provincial las casas construídas o adquiridas con préstamos otorgados por la Caja Nacional de Ju-

bilaciones, Pensiones y Subsidios de Empleados y Obreros de Empresas Particulares de Servicios Públicos (Ley número 11.110), ocupadas por sus dueños y siempre que ellos o sus cónyuges no sean propietarios de inmuebles, cuya valuación fiscal en conjunto exceda de \$ 5.000 moneda nacional.

Art. 2º La exoneración de impuestos a que se refiere el artículo anterior es de carácter anual. Los interesados deberán acogerse a sus beneficios antes del 31 de diciembre.

Art. 3º La excepción acordada por el artículo 1º, se extenderá hasta la cancelación del préstamo respectivo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

J. ATILIO BRAMUGLIA.

RICARDO RIGUERA.

DECRETO Nº 1094

La Plata, 18 de enero de 1946.

DECRETA:

Art. 1º Declárase exenta del pago del impuesto al Comercio e Industria, a la Corporación Argentina de Productores de Carnes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

RAMON A. ALBARINO.

EMILIO A. KOCH.

DECRETO Nº 3474

La Plata, 2 de octubre de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a la Dirección General de Rentas para que hasta el día 14 del corriente inclusive, acepte el pago de las cuotas correspondientes a las deudas en atraso que reconocen los contribuyentes que se han presentado solicitando plazo con sujeción a los beneficios previstos en el Decreto número 7846.

Art. 2º Vencido dicho plazo y consecuente con las prescripciones previstas en el citado decreto, se producirá de hecho la caducidad de los beneficios acordados, dando ello lugar al inmediato cobro compulsivo de las deudas respectivas con los recargos de ley por la vía de apremio.

Art. 3º La Dirección General de Rentas deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que el presente decreto

alcance la mayor difusión posible entre los contribuyentes interesados para que éstos puedan dar estricto cumplimiento con los términos del mismo y eviten, de esa manera, los perjuicios que les originará la caducidad de los beneficios acordados y el consiguiente aumento de la deuda producida por los gastos del apremio.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

J. C. SANGUINETTI.

L. M. GALIGNIANA.

DECRETO Nº 4774

La Plata, 27 de marzo de 1944.

DECRETA:

Autorízase a la Dirección General del Registro Civil para expedir en papel simple, los certificados de matrimonio y nacimiento que soliciten los funcionarios y empleados del Estado, comprendidos en los beneficios que acuerda el Decreto 7081, debiendo hacer constar en los mismos, que se otorgan a ese solo efecto.

Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese a quienes corresponda y dése al «Boletín Oficial».

JULIO O. OJEA.

ALBERTO M. MOURA.

DECRETO Nº 3737

La Plata, 6 de octubre de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el informe de la Subcomisión de Asuntos Legales.

Art. 2º Créase en la Dirección General de Rentas la Asesoría Legal del Apremio, cuyas funciones serán determinadas por la referida Dirección, teniendo en cuenta las conclusiones del informe de la Subcomisión Reorganizadora de Asuntos Legales.

Art. 3º Suprímese en la Dirección General de Rentas - Inciso 30, Item 2, un cargo de Oficial 6º, desempeñado por don Miguel Angel Griffin y tres de Oficial 5º, vacantes, por cesantía de don Roberto Bertone, por ascenso de don Justo E. Dillon y fallecimiento de Víctor J. Aráoz.

Art. 4º Créanse en la Dirección General de Rentas - Inciso 30, Item 2, dos cargos de Oficial 2º, *para los que se nombra en ascenso al doctor Miguel Angel Griffin y a don Carlos María Mallie, quienes desempeñarán las funciones de Asesor Legal de Apremio y de Jefe de Asuntos Legales, respectivamente*, y uno de Oficial 5º *para el que se nombra al*

doctor Fernando Maza, que desempeñará las funciones de Subasesor legal del Apremio (1). El importe correspondiente a los cargos creados se tomará de las supresiones dispuestas en el artículo 3°.

Art. 5° El Asesor Legal del Apremio propondrá —teniendo en cuenta las funciones específicas que se le asignen de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente decreto— dentro de los treinta días de la fecha, el reglamento de la misma para su aprobación por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6° El Jefe de la Oficina de Asuntos Legales propondrá teniendo en cuenta las conclusiones del informe de la Subcomisión de Asuntos Legales, dentro de los treinta días de la fecha, el reglamento de la misma para su aprobación por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7° La actual Oficina de Inspección del Apremio pasará a depender de la Oficina de Asuntos Legales, con las funciones que se le fijarán en el reglamento a que alude el artículo 6°.

Art. 8° Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

J. C. SANGUINETTI.

L. M. GALIGNIANA,

ALFREDO ARGÜERO FRAGUEIRO,

JULIO SANGUINETTI.

(1) Párrafos en bastardilla suprimidos por Ley N° 5107.

DECRETO Nº 3739

La Plata, 6 de octubre de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Dénse por terminadas las funciones de todos los procuradores, directores letrados y alguaciles de la Dirección General de Rentas, y por revocados sus mandatos.

Art. 2º Créanse en la Dirección General de Rentas, cuarenta y un cargos de auxiliares 1º. (Procuradores Fiscales ante la Justicia de Paz) y once cargos de oficiales 8º (Abogados Fiscales ante la Justicia de Primera Instancia), los que tendrá a su cargo, en lo sucesivo, las ejecuciones por impuestos, tasas o contribuciones cuya percepción se halle a cargo de la Dirección General de Rentas.

Art. 3º Para la ejecución de la deuda, que por su monto corresponde a la Justicia de Paz, divídese el territorio de la Provincia en veintinueve zonas, cuyos límites territoriales están dados por los partidos que a continuación se indican: *Zona 1: La Plata; Zona 2: Avellaneda; Zona 3: Lomas de Zamora, Esteban Echeverría; Zona 4: General San Martín; Zona 5: Quilmes; Zona 6:*

Seis de Setiembre; *Zona 7:* Merlo, Moreno, General Rodríguez, Luján; *Zona 8:* Matanza, Marcos Paz; *Zona 9:* Almirante Brown, Florencio Varela; *Zona 10:* Las Conchas, San Fernando, Islas; *Zona 11:* Campana, General Uriburu, Exaltación de la Cruz, Pilar, General Sarmiento; *Zona 12:* San Isidro, Vicente López; *Zona 13:* San Vicente, Brandsen, General Paz, Magdalena, Chascomús, Cañuelas; *Zona 14:* General Belgrano, Saladillo, Roque Pérez, Lobos, Navarro, Las Heras, Monte; *Zona 15:* Mercedes, Chivilcoy, Suipacha, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco; *Zona 16:* Junín, Chacabuco, Marcelino Ugarte, Carmen de Areco; *Zona 17:* Bragado, Alberti, Nueve de Julio, Veinticinco de Mayo, General Viamonte; *Zona 18:* Lincoln, General Villegas, General Pinto, Rivadavia, Alem, Carlos Tejedor; *Zona 19:* Carlos Casares, Pehuajó, Trenque Lauquen, Pellegrini; *Zona 20:* General Arenales, Colón, Rojas, Pergamino; *Zona 21:* San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Bartolomé Mitre, Baradero; *Zona 22:* Pila. Castelli, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Dolores, Tordillo, Ayacucho, Maipú; *Zona 23:* Tandil, Balcarce, Lobería, Necochea; *Zona 24:* General Alvarado, General Pueyrredón, Mar Chiquita; *Zona 25:* Bahía Blanca, Patago-

nes, Villarino y Valuación de Punta Alta; Zona 26: Coronel Dorrego, Tres Arroyos, González Chaves, Coronel Pringles, Tornquist; Zona 27: Adolfo Alsina, Guaminí, Caseros, Puán, Saavedra, Coronel Suárez y Valuaciones de Pigüé y Villa Iris; Zona 28: Bolívar, Olavarria, General Lamadrid, Laprida, Juárez; Zona 29: General Alvear, Tapalqué, Las Flores, Rauch, Azul.

Art. 4º Nómbrase Auxiliar 1º en la Dirección General de Rentas (Procuradores Fiscales ante la Justicia de Paz), con una asignación mensual de pesos 350, para actuar en las siguientes zonas: Zona 1: a los doctores Eduardo Argentino Louge y Osvaldo H. Mascaro y a don Miguel Gutiérrez Clark; Zona 2: al doctor Gumersindo Anllo y a don Carlos A. Alegre, Lorenzo Ezcurra Medrano y José Alberto Aguilar; Zona 3: a don Armando A. Zuchi, Julio Pereyra Naón y Hermenegildo Ocampo; Zona 4: a don Leopoldo Molins, José Sánchez Sañudo y Julio César Wetzel; Zona 5: a don Hugo B. Rizzi y Arturo Garbini; Zona 6: al doctor Francisco Pablo Canero; Zona 7: a don José P. Brugnone; Zona 8: a don Juan Silvio Ronchi; Zona 9: a don José Vicente Núñez; Zona 10: a don Raúl Ernesto Carrquiriborde; Zona 11: a don J. L. Reynaldo Sanguinetti; Zona 12: al doctor

Luis Tardío Vallejo y a don Alfredo E. de la Barra; Zona 13: a don Félix Romero; Zona 14: a don Camilo R. Medcne; Zona 15: a don Alberto Luis Gaura; Zona 16: a don Juan Carlos Genovés; Zona 17: a don Milcíades M. Colombres; Zona 18: a don Germán Bernardo Casoli; Zona 19: a don Carlos Augusto Abondanza; Zona 20: al doctor Emilio Francisco Trabucco; Zona 21: a don Julián R. Gorríz; Zona 22: al doctor Carlos A. Romero; Zona 23: a don Miguel Angel Mazzini; Zona 24: al doctor Eduardo H. Aranda Lavarello y a don Ricardo Calegari; Zona 25: a don Mario Mateucci; Zona 26: a don Juan Bautista Sáenz; Zona 27: a don Luis María Bollani; Zona 28: a don Humberto C. Deleonardis, y Zona 29: a don Alfredo Esteban Bazzano. (1)

Art. 5º Designase Oficiales 8º (Abogados Fiscales ante la Justicia de Primera Instancia), con una asignación mensual de \$ 500, para actuar en el Departamento Judicial de la Capital a los doctores Julio César Triaca, Grisaldo Horacio Núñez Irigoyen, Alberto Sordelli, Mario Alberto Jones y Juan A. Tosoni; para actuar en el Departamento Judicial del Centro a los doctores Carlos Alberto Axat y Pedro Mirande;

(1) Artículo suprimido por Ley Nº 5107.

para actuar en el Departamento Judicial del Norte al doctor Roberto A. Sureda Graells; para actuar en el Departamento Judicial Sud Oeste al doctor Oscar Vicente Eitor; para actuar en el Departamento Judicial del Sud al doctor Alfredo Barragán, y para actuar en el Departamento Judicial de Costa Sud al doctor José María Mazzini. (2)

Art. 6°. Los Procuradores Fiscales ante la Justicia de Paz designados en el artículo 4° del presente decreto, deberán residir, obligatoriamente, dentro de los límites de la zona legal a su cargo. Los abogados fiscales ante la Justicia de Primera Instancia nombrados por el artículo 5° del presente decreto, deberán residir dentro de los límites del Departamento Judicial en que actúen.

Art. 7° Déjase sin efecto la remuneración establecida en los artículos 26 y 30 de la Ley 4876 a favor de los Directores Letrados, Procuradores Fiscales, Valuadores y Alguaciles Especiales, en lo que se refiere a los porcentajes sobre multas.

Art. 8° La Dirección General de Rentas, por intermedio de la Oficina de Asuntos Legales, reglamentará la forma de distribuir las distintas liquidaciones de deuda, cuando existiese más

(2) Artículo suprimido por Ley N° 5107.

de un Abogado o Procurador Fiscal dentro del Departamento Judicial o Zona respectiva, así como todo lo relativo a la transferencia de carteras de los Procuradores que cesan en sus funciones, o pasan a desempeñarlas en otra zona o departamento judicial.

Art. 9º Pase a la Escribanía General de Gobierno para que extienda los respectivos poderes a las personas designadas por el presente decreto, con las facultades habituales, exceptuando la de percibir.

Art. 10. (Transitorio). Hasta tanto los Abogados Fiscales y Procuradores Fiscales obtengan sus respectivos testimonios de poder, será título habilitante para actuar la copia de su nombramiento expedida por el Departamento de Hacienda.

Art. 11. Autorízase a la Dirección General de Rentas para que dicte las medidas que estime pertinentes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 12. El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a «Recursos de años anteriores».

Art. 13. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

JUAN CARLOS SANGUINETTI.

ALFREDO ARGÜERO FRAGUEYRO.

LUCAS MARIO GALIGNIANA.

JULIO SANGUINETTI.

DECRETO N° 3740

La Plata, 6 de octubre de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a la Dirección General de Rentas a disponer la apertura de una cuenta especial que se denominará: «Diligencias de Alguaciles» orden Director y Contador de la Dirección General de Rentas, en la que se acreditará la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$), en concepto de adelanto, con imputación a: «Recursos de Años Anteriores».

Art. 2º A dicha cuenta ingresarán todas las diligencias que en lo sucesivo abonen los contribuyentes demandados y que se hayan practicado con posterioridad a la reglamentación del presente.

Art. 3º La Tesorería de la Provincia transferirá mensualmente a la cuenta especial creada por el artículo 1º del presente Decreto, el 5 por ciento de las multas que ingresen en ese período, debiendo dejar de efectuarse dichas transferencias cuando el crédito de esta cuenta ascienda a pesos 100.000 moneda nacional.

Art. 4º De la cuenta que se crea por el artículo 1º se abonará en lo sucesivo todas las diligencias que practiquen los alguaciles especiales de la Dirección General de Rentas, en juicio de apremio, de acuerdo al siguiente arancel: por cada notificación cumplida dentro de la planta urbana de la ciudad o pueblo asiento del Juzgado o Alcaldía de su origen: un peso moneda nacional. Por cada notificación fuera de la planta urbana, pero dentro del radio de cinco kilómetros del Juzgado o Alcaldía: dos pesos moneda nacional.

Si la distancia excediera de cinco kilómetros se cobrará a razón de cuarenta centavos por kilómetro de exceso, en el recorrido de ida solamente.

Por las diligencias especiales se cobrará, además de los derechos que correspondan por la distancia, un peso moneda nacional por cada hora de duración de la misma.

En ningún caso los alguaciles podrán cobrar más de veinte pesos por diligencias, ni el total de éstas podrá exceder del cincuenta por ciento del monto de la demanda.

Art. 5º La Dirección General de Rentas, por intermedio de la Oficina de Asuntos Legales, reglamentará la forma de hacer efectivas dichas diligen-

cias, teniendo como base el informe de la Comisión Reorganizadora de Asuntos Legales.

Art. 6° Los alguaciles especiales serán nombrados por la Dirección General de Rentas, a propuesta del respectivo Procurador, removiéndose en la misma forma.

Art. 7° Los alguaciles titulares de los juzgados de Paz, para actuar en juicios del Fisco, deberán tener, además, el nombramiento de alguaciles especiales.

Art. 8° Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

JUAN CARLOS SANGUINETTI.

LUCAS MARIO GALIGNIANA.

ALFREDO ARGÜERO FRAGUEYRO.

JULIO SANGUINETTI.

DECRETO N° 3741

La Plata, 6 de octubre de 1944.

DECRETA:

Art. 1° Los porcentajes de multas que establece el artículo 26 de la Ley de Apremio número 4876 se liquidarán, únicamente a los directores letrados, procuradores fiscales de Primera Instancia y de Justicia de Paz, tanto de

Contribución Territorial como de Afir-
mado y otros impuestos, que acrediten
con el respectivo testimonio judicial,
haber iniciado ejecución o tomado in-
tervención en ella, especificando nú-
mero y año del expediente judicial,
impuestos que se ejecutan, nombre y
apellido del contribuyente, partido, nú-
mero de partida o cuenta corriente,
años o servicios y fecha de la respec-
tiva iniciación o intervención por parte
del Procurador recurrente.

Art. 2º El Departamento de Recau-
dación y Contaduría certificará, te-
niendo a la vista los testimonios judi-
ciales a que se refiere el artículo an-
terior, sobre el lugar, fecha y número
de recibo de pago, del respectivo im-
puesto de contribución territorial por
los años que resulten en ejecución. La
Oficina de Afirmados informará, en
igual sentido, sobre los pagos corres-
pondientes al rubro de Afirmados, Pa-
vimentos o Contribución de Mejoras, y
la de Patentes y Cereales sobre los
pagos de Comercio e Industrias, Alco-
holes, Patentes Fijas o Productos Agrí-
colas.

Art. 3º La Oficina de Asuntos Le-
gales indicará el nombre del Director
Letrado y del Procurador Fiscal que
a la fecha del pago del respectivo im-
puesto actuare con nombramiento o
poder legal habilitante.

Art. 4º El Departamento de Recaudación y Contaduría liquidará a los gestores del apremio los porcentajes de multas de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Ejecuciones por cobro de contribución territorial, afirmados y otros impuestos que tramiten ante la Justicia de Primera Instancia: 15 % al Procurador Fiscal, 10 % al Director Letrado y 3 % al Alguacil Especial;
- b) Ejecuciones por cobro de Afirmados que tramiten ante la Justicia de Paz: 15 % al Procurador, 5 % al Director Letrado y 3 % al Alguacil Especial. En caso de existir más de un Director Letrado de Afirmados la distribución del 5 % se efectuará por partes iguales;
- c) Ejecuciones por cobro de contribución territorial y otros impuestos que tramiten ante la Justicia de Paz: 15 % al Procurador, 5 % al Valuador del Partido, 5 % al Director Letrado y 3 % al Alguacil Especial. En los Departamentos Judiciales donde actúen más de un Director Letrado, la distribución del 5 % por la superintendencia que establece el artículo 7º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 1º de marzo de 1939, se efectuará por partes iguales.

Art. 5° El máximo de la retribución de los alguaciles especiales que hubieren realizado diligencias judiciales no podrá exceder, en conjunto y en cada juicio, de \$ 50 ^m/_n. El Procurador Fiscal interviniente deberá indicar, en cada caso, la actuación de aquéllos y la proporción que corresponda aplicar.

No se liquidará porcentaje a los alguaciles sin la certificación previa de la Oficina de Asuntos Legales de que éstos poseen nombramiento extendido por la Dirección General de Rentas o Poder Ejecutivo, en su caso.

Art. 6° El Departamento de Recaudación y Contaduría practicará la liquidación de porcentaje únicamente sobre las multas, excluidos los intereses que correspondan a los años o servicios que resulten en ejecución de la certificación judicial respectiva.

Art. 7° Los porcentajes de multas, en ambas instancias se liquidarán sin ninguna limitación mensual, debiendo abonarse asimismo, los remanentes acreditados en la actualidad a favor de los gestores del apremio.

Art. 8° Los porcentajes de multas ingresadas en el año 1943 y en el corriente año hasta la fecha del presente decreto se liquidarán, en ambas instancias de acuerdo en un todo con las disposiciones del presente. Los porcentajes sobre multas ingresadas en el año 1942, que

correspondan a contribución territorial en ejecución ante la Justicia de Paz, se liquidarán de acuerdo con lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo número 2802, de fecha 7 de enero de 1942.

Art. 9º Exímese del impuesto que establece la Ley número 4195 a toda actuación judicial que deban promover los interesados para lograr el testimonio judicial a que se refiere el artículo 1º el que deberá expedirse en papel simple.

Art. 10. Los porcentajes a que se refiere el presente decreto se liquidarán previa presentación, por parte del Director Letrado, Procurador Fiscal, Valuador o Alguacil Especial interesado de una fianza real a satisfacción del Poder Ejecutivo o autorización expresa de aquéllos para que se les retenga el 10 % del total que les corresponda a cada uno de ellos.

La Tesorería General de la Provincia deberá comunicar a la Dirección General de Rentas todo depósito que efectúe en juicio o devolución administrativa que haga efectiva, en concepto de multas ingresadas en el período de los últimos diez años, a contar de la fecha del presente.

La Dirección General de Rentas, con intervención del Departamento de Recaudación y Contaduría, constará si

con relación a cada uno de estos depósitos o devoluciones se ha practicado liquidación de porcentajes y formulará el respectivo cargo al Director Letrado, Procurador Fiscal, Valuador o Alguacil Especial que lo haya percibido oportunamente, el que se hará efectivo sobre la fianza real o depósito de garantía en su caso.

Art. 11. Deróganse los artículos 31 y 32 de la Ley de Apremio número 4876 y toda disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 12. La Dirección General de Rentas dispondrá las medidas pertinentes, a los efectos de dar mejor cumplimiento al presente decreto.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, léase al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

J. C. SANGUINETTI.

L. M. GALIGNIANA,

ALFREDO ARGÜERO FRAGUEIRO,

JULIO SANGUINETTI.

DECRETO N° 3014

La Plata, 28 de febrero de 1945.

DECRETA:

Modifícase el punto 3° del artículo 103 de la Ley 4195 «Sueros preventivos y curativos, cada ampolla», en la si-

guiente forma: «Sueros preventivos y curativos, cada ampolla» de:

500 unidades		\$	0,75
1.000	»	»	1,50
1.500	»	»	2,00
3.000	»	»	3,—
5.000	»	»	4,—
10.000	»	»	6,—
20.000	»	»	10,—

Comuníquese a quienes corresponda, dése al «Boletín Oficial» y archívese.

J. ATILIO BRAMUGLIA.

RICARDO RIGUERA,

F. ARTURO SAINZ KELLY,

VÍCTOR E. RIVAROLA.

DECRETO Nº 4628

La Plata, 27 de marzo de 1945.

DECRETA:

Art. 1º Fíjase el plazo comprendido entre el 1º de abril y el 31 de julio próximo venideros para que se paguen los impuestos, tasas y contribuciones fiscales en atraso a la fecha del presente decreto, incluso los servicios vencidos de Obras Sanitarias, Bonos de Pavimentación (afirmados y veredas), Pavimentos de la Capital, Caminos Generales, Veredas rescatadas (Ley 4560) y Contribución de mejoras (Ley 4117), con arreglo a la siguiente forma:

- a) Del 1º al 30 de abril, sin multa ni intereses;
- b) Del 1º al 31 de mayo, con el 5 por ciento de multa, sin intereses;
- c) Del 1º al 30 de junio, con el 10 por ciento de multa, sin intereses;
- d) Del 1º al 31 de julio, con las multas de ley, sin intereses.

En las deudas por concepto de Bonos de Pavimentación (afirmados y veredas), Pavimentos de la Capital, Caminos Generales y Veredas rescatadas (Ley 4560), sólo se condonarán las multas provenientes de los servicios adeudados.

Art. 2º Los impuestos y contribuciones que se paguen en las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberán comprender indefectiblemente cuotas impositivas íntegras y siempre las más atrasadas.

Los beneficios que se conceden por el presente decreto son independientes entre sí y están condicionados exclusivamente a la fecha cierta de los pagos que se efectúen, sin que pueda hacerse valer en ningún caso, la fecha de presentación inicial, salvo las situaciones previstas en el artículo 10.

Art. 3º Exclúyense de las disposiciones contenidas en el presente decreto, a los deudores del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes que prescribe la Ley número 4350,

Art. 4º En las deudas provenientes de infracciones a las leyes fiscales y decretos reglamentarios, documentadas en actas de infracción labradas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se aplicará como única multa el porcentaje de ley a favor de los empleados que hubieran constatado la infracción.

Idéntico procedimiento se observará en los casos en que la deuda haya sido materia de ejecución, respetándose, consecuentemente los derechos de los gestores del apremio.

Art. 5º Los contribuyentes que hubieran solicitado plazo con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Apremio número 4876, podrán satisfacer el saldo de sus deudas de acuerdo con los beneficios previstos en el presente decreto.

Art. 6º Fíjase el plazo establecido en el inciso a) del artículo 1º, para que los contribuyentes alcanzados por los beneficios que determina el artículo 20 de la Ley número 4204 y que no se hubieran presentado en su oportunidad, puedan actualizar sus pedidos.

Art. 7º Durante la vigencia del presente decreto, la Dirección General de Rentas no iniciará juicios de apremio por cobro de deudas atrasadas ni proseguirá los en trámite, salvo los casos indispensables para interrumpir la perención o prescripción, cuando la ac-

ción judicial no pueda postergarse o suspenderse sin riesgo para el interés del Fisco.

Dicha Repartición adoptará las providencias necesarias a fin de que el personal de Inspección se abstenga de labrar actas de infracción por incumplimiento en el pago de los impuestos y contribuciones fiscales, mientras subsista éste, salvo que por la naturaleza o el carácter excepcional de la infracción constatada, incluso los casos de vendedores ambulantes, aparezca comprometido el crédito fiscal, en cuyas circunstancias deberán adoptarse las medidas tendientes a evitar la evasión del pago que corresponda.

Art. 8º El plazo establecido en el artículo 1º es de carácter improrrogable, por cuyo motivo, a la expiración del mismo, la Dirección General de Rentas dispondrá de inmediato el cobro compulsivo de las deudas que no se hubieran satisfecho u ordenará la prosecución de los juicios iniciados.

Art. 9º Los pagos efectuados en concepto de multas e intereses con anterioridad a la fecha de este decreto, como así también los cheques o giros que se hubieran remitido para responder al pago de deudas con multas e intereses y que se hallaren pendientes de ingreso, se considerarán firmes, careciendo consecuentemente los interesa-

dos de derecho para obtener su devolución.

Art. 10. En los casos en que por razones de tiempo o dificultades que imposibiliten liquidar el impuesto, no imputables al contribuyente interesado, no sea posible expedir las liquidaciones de deudas que se soliciten dentro de los plazos en que se presenten los mismos, las oficinas de Valuación o las de Casa Central de la Dirección General de Rentas, dejarán expresa constancia de dicha circunstancia en los formularios especiales que a ese efecto se confeccionarán, debiendo exigir de aquéllos la reposición del sellado correspondiente a dicha gestión.

Art. 11. Autorízase a la Dirección General de Rentas para aplicar de oficio los beneficios que establece el presente decreto, en todas las actuaciones administrativas pendientes de trámite. En los expedientes que se hubieran iniciado con motivo de actas de infracción, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 4º del mismo.

Art. 12. Déjase en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1945 la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 163, 164 y 165 de la Ley de Papel Sellado número 4195.

Cuando se hallaren en infracción los documentos a que se refieren los artículos 66, 67 y 75 de la Ley número

4195, las multas correspondientes al impuesto omitido se aplicarán conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 162 y 168 de la citada ley. Las multas por infracciones a los referidos documentos, pendientes de cobro, se liquidarán de acuerdo a las modificaciones introducidas por el presente decreto.

Art. 13. Facúltase a la Dirección General de Rentas a adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto, quedando también a su cargo la tarea relacionada con la amplia difusión del mismo.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

J. ATILIO BRAMUGLIA.

RICARDO RIGUERA,

F. ARTURO SAINZ KELLY,

VÍCTOR E. RIVAROLA.

DECRETO N° 8585

La Plata, 2 de junio de 1945.

DECRETA:

Art. 1° Fíjase un plazo de noventa días, a partir desde la fecha del presente Decreto, para que los propietarios de inmuebles afectados por el pago de afirma-

dos construídos bajo los regímenes de distintas leyes con exclusión de las números 4125 y 4117, y cuya contribución ya liquidada exceda del 30 por ciento del valor real actual del inmueble, libre de mejoras, se presenten ante la Dirección General de Rentas formulando la reclamación respectiva.

Art. 2º Exclúyense de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, las deudas que ya hubieran sido reajustadas durante la vigencia de las leyes número 4310 y 4710 o como consecuencia de decretos dictados por el Poder Ejecutivo, salvo el caso que, disconforme el recurrente con el resultado del reajuste hubiera efectuado el pago respectivo bajo formal protesta.

Art. 3º Las solicitudes de reajuste de afirmados, deberán ser interpuestas por los propietarios interesados en formularios especiales cuya confección dispondrá la Dirección General de Rentas. La presentación hecha por apoderados, cámaras o centros grémiales, que invoquen la representación de aquéllos, deberán llenar los requisitos exigidos en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto número 980 de 16 de octubre de 1934. Las solicitudes de referencia deberán ser presentadas en Casa Central o remitidas a la misma por pieza certificada; el incumplimiento de dichos requisitos dará lugar al rechazo inmediato de las solicitudes.

Art. 4º Las reclamaciones interpuestas en las condiciones antes especificadas, serán examinadas por comisiones especiales que funcionarán en cada localidad o zona de los partidos a los cuales correspondan aquéllas. Dichas comisiones estarán integradas en la siguiente forma: Un Inspector de la Dirección General de Rentas que actuará como Presidente, el Valuador del respectivo Partido u otro funcionario que se designe a ese efecto y un representante de la Municipalidad local. Los nombramientos respectivos se harán por el Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Es condición indispensable para que prospere el pedido de reajuste, que el contribuyente interesado justifique no adeudar impuesto inmobiliario alguno hasta la fecha de su presentación.

Art. 6º Las comisiones funcionarán en los locales de la Oficina de Valuación y deberán expedirse dentro del plazo de treinta (30) días. Podrán constituirse con la asistencia de dos de sus miembros.

Art. 7º Las comisiones de referencia ajustarán su cometido al siguiente procedimiento:

- a) Estudio de cada reclamación para ajustar en definitiva la deuda líquida del afirmado, al 30 % del valor actual de la propiedad libre de mejoras.

Para llegar a la determinación del valor se considerarán las ope-

raciones de compraventa realizadas en inmuebles de la zona afectada por el pavimento a partir de la fecha en que fué librado al servicio público llegándose a valores promediales por metro. Se tendrá en cuenta que los valores de las esquinas deberán siempre exceder, por lo menos, en un 25 % al valor de las propiedades equidistantes de aquéllas;

- b) No habiendo oposición por ningún integrante de la Comisión, el valor que ésta adopte se comunicará de inmediato por escrito, al propietario, que en caso de disconformidad podrá apelar de esta decisión al Poder Administrador por conducto de la Dirección General de Rentas, dando conocimiento a la Comisión. Llenados estos requisitos, la Comisión producirá en cada reclamación el informe correspondiente, dictando la resolución que fije el valor, en cada caso y elevará el expediente a la Dirección General de Rentas para que dicho valor quede incorporado a los padrones en forma definitiva;
- c) Si hubiere discrepancia de algún miembro de la Comisión respecto del valor a fijarse, la función de la misma en esos casos, será simplemente ilustrativa y en el infor-

me respectivo, deberá consignarse la opinión de cada miembro elevándose el expediente a la Dirección General de Rentas la que resolverá en estos casos la reclamación sin perjuicio del recurso del propietario de apelar de la misma para ante el Ministerio de Hacienda. Este recurso deberá interponerse dentro de los diez días de la notificación.

Art. 8º Las multas e intereses que se acumulen a las liquidaciones de cuentas reajustadas, corresponderán a los servicios vencidos en el momento de formularse el reclamo. Las deudas que resulten como consecuencia de las cuentas corrientes reajustadas, se liquidarán sin multa ni intereses, siempre que se efectúen los pagos antes de los treinta días de notificación del interesado y se renuncie a toda reclamación con respecto a su monto.

Si la cuenta registra créditos por pagos efectuados con anterioridad al reajuste practicado, se tomará la suma necesaria para cubrir los servicios hasta el corriente, inclusive y si hubiere excedente se aplicará a amortización del saldo restante o se cancelará si el mismo alcanzare, siempre que se compruebe que la totalidad de los servicios los hubiere efectuado el actual propietario; caso contrario se aplicará dicho excedente en

la proporción que corresponda a los servicios efectuados por ésta, dejándose la diferencia resultante, disponible para el caso de que el anterior o anteriores propietarios formularan el pedido de devolución a que hubiere lugar.

Art. 9º No se dará curso a ninguna solicitud de reajuste, cuya deuda se hubiera cancelado con anterioridad a la fecha del presente Decreto, salvo el caso de que el pago se hubiera efectuado bajo formal protesta.

Art. 10. Hasta los treinta días de la fecha de notificación del reajuste fijado en definitiva podrá pagarse el saldo de cancelación correspondiente a la cuenta, en cuyo caso el propietario gozará de un descuento del 10 % sobre el mismo, siempre que el pago sea hecho efectivo. Idéntico beneficio regirá para el caso de deudas no reajustadas en virtud de este Decreto, pero siempre que el pago del saldo de cancelación resultante sea efectuado durante la vigencia del mismo, en las condiciones especificadas en el párrafo anterior. Las multas e intereses que se acumulen a las liquidaciones de cuentas reajustadas, corresponderá a los servicios vencidos a la fecha en que se formule el reclamo. Los importes que ingresen en efectivo en concepto de cancelaciones, serán aplicados al rescate extraordinario de Bonos de Pavimentación.

Art. 11. La Dirección General de Rentas deberá dar al presente Decreto la mayor difusión posible, a fin de que los

contribuyentes interesados puedan gozar de sus beneficios, a ese efecto ordenará la confección de circulares explicativas que hará llegar hasta los propios interesados, sin perjuicio de la demás propaganda publicitaria que estime del caso adoptar en cada Partido.

Art. 12. Los interesados que se hayan presentado solicitando reajuste de afirmados y cuyas solicitudes estén en trámite o a resolución definitiva, se remitirán para su oportuna resolución dentro de las normas del presente Decreto, a la Dirección General de Rentas, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5°.

Art. 13. Para atender los gastos que demandará el cumplimiento del presente Decreto, incluso el pago de horas extraordinarias a jornal del personal que utiliza la Oficina de Afirmados de la Dirección General de Rentas, en la confección de todos los elementos necesarios para tal efecto destínase la suma de treinta mil pesos moneda nacional (pesos 30.000 $\frac{m}{n}$), a cuyo fin líbrese orden a la Tesorería General para que, previa intervención, entregue al Delegado de la Habitación General del Ministerio de Hacienda con cargo de rendir cuenta de su inversión en la forma de práctica con imputación a Rentas Generales.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

J. ATILIO BRAMUGLIA.

RICARDO RIGUERA.

DECRETO Nº 1028

La Plata, 12 de febrero de 1946.

DECRETA:

Art. 1º Fíjase el plazo comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de abril próximos venideros, para que se paguen los impuestos, tasas y contribuciones fiscales en atraso a la fecha del presente decreto, incluso los servicios vencidos de Obras Sanitarias, Bonos de Pavimentación (Afirmados y Veredas). Pavimentos de la Capital. Caminos Generales, Veredas rescatadas (Ley Nº 4560) y Contribución de Mejoras (Ley 4117), con arreglo a la siguiente forma:

- a) Del 15 de febrero al 15 de marzo, sin multa ni intereses;
- b) Del 16 de marzo al 15 de abril, con el 5 por ciento de la multa sin intereses.

En las deudas por concepto de Bonos de Pavimentación (Afirmados y Veredas) Pavimentos de la Capital, Caminos Generales y Veredas rescatadas (Ley 4560), sólo se condonarán las multas provenientes de los servicios adeudados.

Art. 2º Los impuestos y contribuciones que se paguen en las condiciones

establecidas en el artículo anterior, deberán comprender indefectiblemente cuotas impositivas íntegras y siempre las más atrasadas.

Los beneficios que se conceden por el presente decreto son independientes entre sí y están condicionados exclusivamente a la fecha cierta de los pagos que se efectúen, sin que pueda hacerse valer, en ningún caso, la fecha de presentación inicial, salvo las situaciones previstas en el artículo 10.

Art. 3º Exclúyense de las disposiciones contenidas en el presente decreto, a los deudores del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes que prescribe la Ley número 4350.

Art. 4º Están comprendidos en los beneficios del artículo 1º del presente, las deudas provenientes de infracciones a las leyes fiscales, a excepción hecha de aquéllas en que la falta de pago provenga de infracciones fraudulentas o dolosas.

En las deudas como consecuencia de infracciones, documentadas en actas de infracción labradas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se aplicará como única multa, el porcentaje de ley a favor de los empleados que hubieran constatado la infracción. Idéntico procedimiento se observará en los casos en que la deuda haya sido materia de ejecución, respetándose

consecuentemente, los derechos de los gestores del apremio.

Art. 5º Los contribuyentes que hubieran solicitado plazo con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Apremio número 4876, podrán satisfacer el saldo de sus deudas de acuerdo con los beneficios previstos en el presente decreto.

Art. 6º Fíjase el plazo establecido en el inciso a) del artículo 1º, para que los contribuyentes alcanzados por los beneficios que determina el artículo 20 de la Ley número 4204 y que no se hubieran presentado en su oportunidad, puedan actualizar sus pedidos.

Art. 7º Durante la vigencia del presente decreto, la Dirección General de Rentas no iniciará juicios de apremio por cobro de deudas atrasadas ni proseguirá los en trámite, salvo los casos indispensables para interrumpir la perención o prescripción, cuando la acción judicial no pueda postergarse o suspenderse sin riesgo para el interés del Fisco.

Dicha Repartición adoptará las providencias necesarias a fin de que el personal de Inspección se abstenga de labrar actas de infracción por incumplimiento en el pago de los impuestos y contribuciones fiscales, mientras subsista éste, salvo que por la naturaleza o el carácter excepcional de la infrac-

ción constatada, incluso los casos de vendedores ambulantes, aparezca comprometido el crédito fiscal, en cuyas circunstancias deberán adoptarse las medidas tendientes a evitar la evasión del pago que corresponda.

Art. 8º El plazo establecido en el artículo 1º es de carácter improrrogable, por cuyo motivo, a la expiración del mismo, la Dirección General de Rentas dispondrá de inmediato el cobro compulsivo de las deudas que no se hubieran satisfecho u ordenará la prosecución de los juicios iniciados.

Art. 9º Los pagos efectuados en concepto de multas e intereses con anterioridad a la fecha de este decreto, como así también los cheques o giros que se hubieran remitido para responder al pago de deudas con multas e intereses y que se hallaren pendientes de ingreso, se considerarán firmes, careciendo consecuentemente los interesados de derecho para obtener su devolución.

Art. 10. En los casos en que por razones de tiempo o dificultades que imposibiliten liquidar el impuesto, no imputables al contribuyente interesado, no sea posible expedir las liquidaciones de deuda que se soliciten dentro de los plazos en que se presenten los mismos, las Oficinas de Valuación o

las de la Casa Central de la Dirección General de Rentas, dejarán expresa constancia de dicha circunstancia en los formularios especiales que a ese efecto se confeccionará, debiendo exigir de aquéllos la reposición del sellado correspondiente a dicha gestión.

Art. 11. Autorízase a la Dirección General de Rentas para aplicar de oficio los beneficios que establece el presente decreto, en todas las actuaciones administrativas pendientes de trámite. En los expedientes que se hubieran iniciado con motivo de actas de infracción, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 4º del mismo.

Art. 12. Déjase en suspenso hasta tanto se constituya la Honorable Legislatura y se proyecte la reforma en el texto de la ley respectiva, la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 163, 164 y 165 de la Ley de Papel Sellado número 4195.

Cuando se hallaren en infracción los documentos a que se refieren los artículos 66, 67 y 75 de la Ley número 4195, las multas correspondientes al impuesto omitido se aplicarán conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 162 y 168 de la citada ley. Las multas por infracciones a los referidos impuestos, pendientes de cobro, se liquidarán de acuerdo a las modifi-

caciones introducidas por el presente decreto.

Art. 13. Facúltase a la Dirección General de Rentas a adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto, quedando también a su cargo la tarea relacionada con la amplia difusión del mismo.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

F. ARTURO SAINZ KELLY.

C. F. ANCELL.

DECRETO Nº 5106

La Plata, 9 de noviembre de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Modifícanse los artículos 4º y 7º de la Ley Orgánica de la Caja Popular de Ahorros, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 4º Los certificados que no resulten premiados por el sorteo serán canjeados, hasta el 5 % de su valor escrito por títulos de la «Deuda Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires» 4 ½ %, Serie B, o en su defecto por dinero efectivo, dentro del plazo que fije el Directorio. Queda facultado el Poder Ejecutivo para emitir hasta la

suma de ocho millones doscientos treinta mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 8.230.200 $\frac{m}{n}$) en títulos de la «Deuda Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires» 4 $\frac{1}{2}$ %, Serie E, los que con intervención del Crédito Público entregará a la Caja y a su requerimiento, para efectuar el canje, debiendo estar depositado en la Tesorería de la Provincia, en las épocas respectivas, el importe correspondiente a los servicios de interés y amortización de los títulos que entregue el canje de los certificados no premiados por sorteo».

«Art. 7º El 80 por ciento del fondo a que se refiere el artículo anterior podrá ser invertido en la siguiente forma: hasta el 40 % en el otorgamiento de anticipos de sueldos, el resto en la concesión de préstamos hipotecarios, en efectivo. Y el 20 por ciento restante que se destina a Fondo de Previsión, será invertido en títulos de la Deuda Pública de la Provincia y en el rescate de certificados conforme a lo dispuesto en el artículo 4º. Los títulos que se adquieran no podrán ser entregados nuevamente a la circulación y con tal propósito se inscribirá en ellos la siguiente leyenda: «Fondo Previsión. Caja Popular de Ahorros de la provincia de Buenos Aires». Estos títulos no obstante, podrán ser ofrecidos por la Caja en las licitaciones

de amortización que realice el Crédito Público o los banqueros o agentes fiscales del exterior al mismo precio, como mínimo, a que hubieran sido adquiridos, debiéndose invertir el importe íntegro de lo que se perciba en la compra de nuevos títulos. Los títulos sorteados serán recibidos por el Crédito Público o los banqueros o agentes fiscales respectivos, contra la entrega de su importe el cual será aplicado por la Caja a la adquisición de nuevos títulos».

Art. 2º Comuníquese a quienes corresponda, pase a la Contaduría de la Provincia para su conocimiento y demás efectos y dése al Registro y «Boletín Oficial».

J. C. SANGUINETTI.

LUCAS M. GALIGNIANA.

DECRETO N° 9753

La Plata, 17 de diciembre de 1944.

DECRETA:

Art. 1º La Caja Popular de Ahorros atenderá el canje de los certificados que no resulten premiados por sorteo, con títulos de la Deuda Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires del 4 ½ % de interés, en las condicio-

nes determinadas en el artículo 4º de la Ley número 4858.

Art. 2º Autorízase a la Caja Popular de Ahorros a aplicar al canje de certificados no premiados, en las condiciones determinadas en el artículo anterior, la partida de pesos 119.400 nominales en títulos de la Serie B del 4 ½ % de interés, que tenía para esos fines y que fueron alcanzados por la reciente operación de conversión, sin perjuicio de disponerse oportunamente la entrega de las sumas necesarias para proseguir en forma regular esa operación de canje.

Art. 3º Comuníquese a quienes corresponda y archívese. Dése al Registro y «Boletín Oficial».

A. VERDAGUER.

A. AVALOS.

DECRETO N° 2107

La Plata, 10 de febrero de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a la Caja Popular de Ahorros a convertir, con carácter obligatorio, los préstamos hipotecarios concedidos en títulos del 5 % al 4 ½ % de interés, ajustándolos a los planes de

amortización propuestos por el actuario de la Caja.

Art. 2º Las liquidaciones a los efectos de establecer el nuevo monto, se harán teniendo en cuenta la paridad de 103,80 establecida para la conversión de los títulos sobre la deuda al 30 de junio de 1943.

Art. 3º Autorízase igualmente a la Caja Popular de Ahorros a adoptar todas las disposiciones que considere indispensables, emergentes del reajuste de cuentas que se autoriza por el presente decreto.

Art. 4º Comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro y «Boletín Oficial». Hecho, archívese.

JULIO O. OJEA.

ALBERTO M. MOURA.

DECRETO Nº 397

La Plata, 8 de noviembre de 1945.

DECRETA:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 4858 Título IV «De los anticipos de sueldos», por el siguiente:

«Art. 38. Los jubilados y pensionistas de la Administración de la Provincia podrán obtener préstamos hasta el importe de cuatro (4) meses de su jubilación o pensión, con un límite máximo de tres

mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 moneda nacional), reembolsables en treinta cuotas mensuales iguales; o hasta el importe de dos (2) meses de su jubilación o pensión, reembolsables en dieciocho cuotas mensuales iguales».

Atr. 2º Incorpórase como Inciso e) (nuevo) al artículo 9º de la Ley Nº 4588 «Fondo de préstamos hipotecarios en efectivo», el siguiente:

«Inciso e) Con los fondos que ingresen por cualquier concepto».

Art. 3º Incorpórase igualmente al artículo 41 de la citada ley como inciso d) (nuevo) «Fondo de anticipos de sueldos», el siguiente:

«Inciso d). Con los fondos que ingresen por cualquier otro concepto».

Art. 4º Comuníquese a quienes corresponda y archívese. Dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALBARINO.

EMILIO A. KOCH.

DECRETO Nº 3160

La Plata, 26 de marzo de 1946.

DECRETA:

Art. 1º Las jubilaciones, sin distinción de ninguna naturaleza, cuyo monto sea inferior a la suma de *cien pesos* monede-

da nacional mensuales, serán beneficiadas con el acrecimiento que resulte necesario para que se eleve a la cantidad indicada precedentemente.

Art. 2º Las pensiones, de cualquier naturaleza, cuyo monto sea inferior a *setenta y cinco* pesos moneda nacional mensuales, gozarán del aumento que resulte necesario para alcanzar la suma mencionada, aumento que no será de carácter individual sino que corresponderá por grupo de herederos, considerándose así a los derechohabientes de cada afiliado al régimen del Montepío provincial con capacidad legal para producir pensionistas.

Art. 3º Las diferencias que resulten por la aplicación de las presentes disposiciones serán liquidadas a partir del 1º de enero del año en curso.

Art. 4º Los beneficios jubilatorios y las pensiones que se acuerden a partir de la vigencia del presente decreto, serán beneficiadas por las bonificaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º.

Art. 5º La Habilidad General del Ministerio de Hacienda al formular las planillas mensuales, deberá consignar el importe correspondiente a cada uno de los beneficiarios, estableciendo el monto de la jubilación o pensión en su caso, y el del acrecimiento que dispone este decreto.

La proporción y grado para distribuir la bonificación, serán los que la legislación de Montepío establece.

Art. 6º La Contaduría de la Provincia, por intermedio de la Sección Ajustes, incluirá en un solo resumen, la nómina de jubilados y pensionistas, estableciendo por separado las sumas que correspondan a cada concepto.

Art. 7º El pago mensual será efectuado por la Habilitación General del Departamento de Hacienda, mediante un solo recibo, en el cual se establecerá la discriminación señalada en el artículo anterior.

Art. 8º La suma que demande el cumplimiento de estas disposiciones será imputada al presente decreto, tomándose los fondos de Rentas Generales.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

F. ARTURO SAINZ KELLY.

CARLOS F. ANCELL.

DECRETO Nº 9704

La Plata, 27 de junio de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Suspéndese hasta la oportunidad que corresponda y a partir del 1º de junio del corriente, la aplicación del

artículo 41 de la Ley número 3318 en cuanto se refiere a los padres y viudas de ex servidores del Estado.

Art. 2º Quedan comprendidas en lo dispuesto por el artículo anterior las pensiones que ya se hubieran extinguido, las cuales serán rehabilitadas y liquidadas a partir de la misma fecha.

Art. 3º Las pensiones que en lo sucesivo alcancen el término de veinte años a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, se prorrogarán desde esa fecha, para los herederos a que se refiere el artículo 1º y con sujeción a la escala establecida en el presente decreto.

Art. 4º Los beneficios a que se refieren los artículos anteriores serán liquidados en planillas por separado y los que excedan de pesos 150 moneda nacional de acuerdo con la siguiente escala de rebajas:

Sobre el excedente de \$ 150 hasta \$ 200	el 50 %
Sobre el excedente de \$ 200 hasta \$ 250	el 65 %
Sobre el excedente de \$ 250 hasta \$ 300	el 80 %
Sobre el excedente de \$ 300	el 90 %

Art. 5º En ningún caso las pensiones a que se refiere el presente, serán mayores de pesos 250 moneda nacional, quedando reducidas a esa suma aquéllas que, no obstante la aplicación de la escala de rebajas, debieran ser de una cantidad mayor.

Art. 6º Las personas que se hallen comprendidas en este decreto deberán solicitar su inclusión en planillas por nota dirigida al Ministro de Hacienda, acompañando un juego de fichas dactiloscópicas y haciendo constar su domicilio real y estado civil actual.

Art. 7º Cuando los beneficiarios residieran en un lugar de la Provincia que no fuera el partido de la Capital, la Habilitación del Ministerio de Hacienda procederá a transferir o girar directamente el importe de las pensiones al lugar indicado por aquéllos.

Art. 8º El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará al Fondo de Montepío.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial», y oportunamente hágase saber a quien corresponda.

L. GARCIA MATA.
LUCAS MARIO GALIGNIANA,
CARLOS A. PÉREZ DEL CERRO,
LUIS PABLO SITLER.

DECRETO Nº 932

La Plata, 15 de julio de 1943.

DECRETA:

Art. 1º Suspéndese el otorgamiento de jubilaciones a los funcionarios y empleados que actualmente se encuentran

en actividad e igualmente el acrecimiento de las mismas.

Art. 2º Sólo podrán acogerse a los beneficios del Montepío Civil, los empleados que se encuentren cesantes sin causa a la fecha del presente decreto y, en lo sucesivo, los que fueren declarados cesantes sin causa o por razones de economía, mejor servicio o supresión del puesto, y los que se encuentren imposibilitados física o intelectualmente para continuar en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º Comuníquese, etc.

A. VERDAGUER,

A. AVALOS, S. ODRIOZOLA,

S. P. FERREIRA.

DECRETO Nº 6472

La Plata, 26 de abril de 1944.

DECRETA:

Art. 1º Aclárase que la suspensión del otorgamiento de jubilaciones a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 932 de fecha 15 de julio de 1943, no comprende a los magistrados del Poder Judicial aludidos en el artículo 166 de la Constitución.

Art. 2º Comuníquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

JULIO O. OJEA.

ALBERTO M. MOURA, HUGO ALSINA,

LUIS GARCÍA MATA.

DECRETO Nº 7777

La Plata, 17 de mayo de 1945.

DECRETA:

Art. 1º Queda derogado el decreto de fecha 27 de enero de 1938, que disponía suspender los efectos de la Ley 4582, sobre fianzas.

Art. 2º Dentro del plazo de noventa días de la fecha, entrarán en plena vigencia las disposiciones de la mencionada ley.

Art. 3º La Contaduría de la Provincia suministrará a los interesados los formularios a que se refiere el artículo 2º de la ley.

Art. 4º Las fianzas se ajustarán a la siguiente escala, según el monto anual de los fondos que se manejen, sean éstos en efectivo, títulos o especies:

Hasta \$	10.000	fianza de		\$	1.000
»	»	50.000	»	»	» 5.000
»	»	100.000	»	»	» 10.000
»	»	500.000	»	»	» 20.000
»	»	1.000.000	»	»	» 30.000
»	»	2.000.000	»	»	» 40.000
Más de	»	2.000.000	»	»	» 50.000

Art. 5º Los valuadores deberán presentar fianzas de acuerdo a la respectiva categoría de las valuaciones y en la escala siguiente:

Categoría especial,	fianza de		\$ 50.000
» primera,	»	» »	40.000
» segunda,	»	» »	30.000
» tercera,	»	» »	20.000
» cuarta,	»	» »	10.000

Art. 6º Los cobradores de la Dirección de Rentas y los de Obras Sanitarias, presentarán fianza de 5.000 como mínimo y sólo podrán recibir boletas valores por un total que no exceda en ningún caso el monto de la fianza aceptada. La obtención de valores por mayor suma requerirá el refuerzo de la fianza en la proporción correlativa. Los jefes de Repartición serán personalmente responsables de toda transgresión a esta disposición.

Art. 7º El ofrecimiento de fianza deberá ser presentado por el interesado en la Repartición de la cual dependa, la que remitirá a la Contaduría de la Provincia; esta Repartición requerirá los informes a que se refiere el artículo 4º de la ley y previo estudio, elevará al Ministerio de Hacienda el expediente con las actuaciones completadas, aconsejando la aceptación o rechazo de la fianza. No podrá ser puesto en posesión del cargo ningún empleado sin

haber sido decretada la aceptación de la respectiva fianza, como lo prescribe el artículo 127 de la Ley de Contabilidad 5017.

Art. 8° Los títulos provinciales a que se refiere el artículo 14 de la ley, serán considerados por su valor nominal.

Art. 9° El Registro de la Propiedad, sólo expedirá certificados de inmuebles afectados por fianzas, previa intervención de la Contaduría de la Provincia la que podrá exigir la substitución de la fianza cuando la operación sobre el dominio altere la eficacia de la garantía al Fisco.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Art. 11 Comuníquese a quienes corresponda, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

JUAN ATILIO BRAMUGLIA.

V. E. RIVAROLA.

RICARDO RIGUERA, F. A. SAINZ KELLY,

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia. Tomo I, págs. 230, 231. Apéndice, págs. 383, 389. (Junio ...).

Despacho de Comisión. Tomo I, pág. 925. (Julio 25).

Despacho de Comisión. Tomo II, pág. 2229. (Setiembre 18).

Aprobación en general y particular. Tomo III, pág. 2391. (Setiembre 26).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —
Entrada en revisión y destino a la Comisión de Negocios Constitucionales. Págs. 1161, 1162. (Setiembre 27).

Despacho de Comisión y aprobación en general y particular. Tomo Senado, págs. 1773, 1775. (Octubre 29).